Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

EL REY MANDO EXAMINAR en el Consejo de Hacienda, en Sala de Justicia, las dudas que se han ofrecido sobre la practica, que se observa en el dia, y la que deberà guardarse en adelante en los Repartimientos, que para el Vestuario, y demàs gastos de Milicias se hacen en los Pueblos del Reyno donde no hay Propios, ni Arbitrios, que puedan suplirlos; sobre si esta Contribucion es Real, ò Personal, y en ella se deben comprehenderse indistintamente los Vecinos Seculares Nobles, y del estado llano domiciliados en los Pueblos, y los que en ellos tengan Haciendas solamente, y sobre si à esta Contribucion han de sugetarse los Eclesiasticos, que tienen Tratos, Comercios, y Grangerìas, como tambien las manos muertas.

Su Magestad ha oìdo todas las razones, que sobre estos puntos ha expuesto el Consejo; se ha enterado, que la Contribucion de Milicias se halla establecida con autoridad Real en beneficio de la causa publica, por Repartimientos, que deben hacerse entre los Vecinos de los Pueblos del Reyno donde no hay Propios, ni Arbitrios con que suplirla, segun se previene en la Real Instruccion de catorce de Junio de el año passado de mil setecientos sesenta y uno, que tambien comprehende expressamente à los Nobles; Que por la Ley

Real